



Bogotá, 01/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165500841631**



20165500841631

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COMPANIA DE TRANSPORTADORES SANTA FE DE BOGOTA S.A.**  
**CARRERA 7A No. 22 - 12**  
**SOACHA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40890** de **22/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor ( E ) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

40890

DEL

22 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016** contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPANIA DE TRANSPORTADORES SANTA FE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT **8320035042**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT 8320035042

#### HECHOS

El día 01 de noviembre de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 285200 al vehículo de placa SOR-959, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT 8320035042., por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT 8320035042., por transgredir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...), en concordancia con el código 472 de la misma, esto es "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 12 de mayo de 2016, la empresa investigada presento escrito de descargos mediante su gerente, radicado por medio de oficio N°2016-560-035674-2.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

#### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La Gerente de la empresa investigada, presenta descargos respecto de la Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016, en los que expone en síntesis lo siguiente:

"(...) Por otra parte, la Resolución No. 10800 de diciembre 12 de 2003, emanada del Ministerio de Transporte, mediante la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de transporte, tampoco consagra un código particular de infracción que describa la conducta presuntamente observada y registrada en el informe de infracción 285200, que pueda endilgarse a la empresa de transporte propiamente dicha.

(...)

**RESOLUCIÓN N° del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTA FE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A., identificada con el NIT 8320035042

Esto se corrobora observando el apartado correspondiente del informe "7. CODIGO DE INFRACCION", en el que el agente de tránsito registra el número 587. (...) Nótese que en este caso la sanción está expresamente prevista para la conducta y no se habla de la posibilidad de sancionar adicionalmente a sujeto distinto del autor de la contravención, salvo que dentro del periodo de tiempo necesario para clarificar los hechos, se llegare a comprobar que es la empresa la determinadora de la falta. (...)

**PRUEBAS.**

1. Solicito a su despacho que, en fecha y hora que se señale para el efecto, se ordene comparecer al señor ANTONIO CUBILLOS I-HERNANDEZ, C.C. No. 1 1.388.519 de Fusagasuga. Residente en la CALLE 9 No. 13 Este 221. Fusagasuga 80.250.392, quien en su condición de propietario dio cuenta a la empresa en actuación interna de la situación que se presentó en relación con el informe de infracción No. 285200.
2. Solicito a su despacho que, en fecha y hora que se señale para el efecto, se ordene comparecer al señor agente, a efectos de que declare acerca de la circunstancia por la cual fue elaborado el comparendo. Dicho miembro de la autoridad puede ser citado a través de los conductos internos propios de la Policía Nacional.
3. Aporto fotocopia simple de la tarjeta de operación No 07189056, vigente para la época de los hechos.

Invoco, finalmente, las normas legales a las que se ha hecho alusión en el memorial que contiene los argumentos exculpatorios de la empresa investigada.

**PETICIÓN**

Solicito como consecuencia de todo lo anterior y de manera respetuosa y comedida, que su despacho, al evaluar el mérito de la investigación y el acervo probatorio, disponga la exoneración de responsabilidad contravencional de la empresa COTRANSFEBO S.A. por la infracción de transporte que da origen a la presente actuación.

(...)"

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Esta Delegada considera, que si bien el código 587 genera una medida preventiva inmediata como es la inmovilización, esto no exonera a la empresa sobre la responsabilidad como directa prestadora del servicio público de transporte ya que tal, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma

**RESOLUCIÓN N° 40890 del 22 AGO 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016 contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPañIA DE TRANSPORTADORES SNTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT 8320035042

pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 285200.

2. Solicitadas por la investigada en sus descargos:

2.1 Solicito a su despacho que, en fecha y hora que se señale para el efecto, se ordene comparecer al señor ANTONIO CUBILLOS I-HERNANDEZ, C.C. No. 1 1.388.519 de Fusagasuga. Residente en la CALLE 9 No. 13 Este 221. Fusagasuga 80.250.392, quien en su condición de propietario dio cuenta a la empresa en actuación interna de la situación que se presentó en relación con el informe de infracción No. 285200.

2.2 Solicito a su despacho que, en fecha y hora que se señale para el efecto, se ordene comparecer al señor agente, a efectos de que declare acerca de la circunstancia por la cual fue elaborado el comparendo. Dicho miembro de la autoridad puede ser citado a través de los conductos internos propios de la Policía Nacional.

3. Aportadas por la investigada en sus descargos:

3.1 Aporto fotocopia simple de la tarjeta de operación No 07189056, vigente para la época de los hechos.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**RESOLUCIÓN N°**

4 0 8 9 0

**del**

2 2 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT 8320035042

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su **Artículo 176** establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)". y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

<sup>1</sup>DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A., identificada con el NIT 8320035042

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".<sup>2</sup>

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".<sup>3</sup>

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>

Lo concerniente a la prueba testimonial del Señor Agente de Policía, este Despacho le informa a la empresa investigada que el relato de los hechos por parte de este Agente quedo plasmado en las observaciones del IUIT 285200 del 01 de noviembre de 2013, razón suficiente para no decretar la práctica de dicha prueba

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

<sup>3</sup>DEVIS, op. Cit., pág. 343

<sup>4</sup>PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

**RESOLUCIÓN N° 4 0 8 9 0 del 22 AGO 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT 8320035042*

De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del señor ANTONIO CUBILLOS HERNANDEZ en calidad de propietario del vehículo de placas **SOR-959** con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del **Informe Único de Infracción de Transporte N° 285200 del 01 de noviembre de 2013.**

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT 8320035042, mediante Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016, por incurrir en la presunta violación del código 587, en concordancia con el código 472, conducta enmarcada en el artículo 1° de la Resolución 10800, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**EL INFORME DE INFRACCIONES**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) **Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)**"*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A., identificada con el NIT 8320035042

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

"(...)

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*  
(Subrayado fuera del texto)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

### PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El **Principio de Legalidad**, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones

**RESOLUCIÓN N°** 4 0 8 9 0 **del** 2 2 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTA FE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT 8320035042

que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, los artículos 3° y 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

*"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"<sup>5</sup>*

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad como uno de los pilares fundamentales consagrados en la Constitución Política y en ningún momento se ha dejado a un lado en lo que respecta a la presente investigación, por tal razón no comparte los argumentos esbozados por la investigada en sus descargos.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al Debido Proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

**RESOLUCIÓN N°** 4 0 8 9 0 **del** 2 2 AGO 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A., identificada con el NIT 8320035042*

- motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
  3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 171 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### **CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su*

**RESOLUCIÓN N°** del

**40890** 22 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPañIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT 8320035042

*práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>6</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>7</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el **Informe Único de Infracción de Transporte N° 285200 del 01 de noviembre de 2013**, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como

<sup>6</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>7</sup> TOVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 40890 del

22 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A., identificada con el NIT 8320035042

factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Respecto del tema el Decreto 171 de 2001 enuncia:

*"(...) Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.(...)"*

## DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

### PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL

En virtud del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...)"*

**Artículo 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera
  - 1.1. Tarjeta de Operación.
  - 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).
  - 1.3. Planilla de Despacho

*"(...)"*

La Planilla de Viaje Ocasional es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden, sus horarios y demás información para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

Es importante resaltar que la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A., identificada con el NIT 8320035042**, no presento la Planilla de Viaje Ocasional al día, que para el caso concreto era requisito portarla, debido al servicio que se encontraba prestando el vehículo de placas **SOR-959**, la empresa investigada tiene responsabilidad en la presente investigación, ya que es requisito de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor vigilar que todos los automotores pertenecientes a su parque automotor cumplan a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la normatividad de Transporte.

**RESOLUCIÓN N°**  
**4 0 8 9 0** del **22** AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPANÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT 8320035042

**SANCIÓN**

Debido a que el expediente obra como plena prueba el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 285200**, impuesto al vehículo de placas **SOR-959**, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 472 el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. (...)"

" (...)

**CAPÍTULO NOVENO**

*Sanciones y procedimientos*

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*d) Modificado por el art 96 de la Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,*

*Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>8</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>9</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171 de 2001 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se

<sup>8</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>9</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN N° 10890** del **22 AGO 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT 8320035042

concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día **01 de noviembre de 2013**, se impuso al vehículo de placa **SOR-959** el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 285200**, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT **8320035042.**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 472 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/cte (\$3.537.000) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT **8320035042.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**RESOLUCIÓN N° 4 0 8 9 0 del 22 AGO 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11737 del 21 de abril de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPañIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT 8320035042*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPañIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT 8320035042, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 285200 del 01 de noviembre de 2013** que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPañIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA - COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT 8320035042, en su domicilio principal en la ciudad de SOACHA / CUNDINAMARCA, en la dirección: CR 7 A No. 22-12, correo electrónico: cotransfebo.s.a@gmail.com, es, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 4 0 8 9 0 22 AGO 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó: Coordinador de Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Aura Paola Garay Ochoa

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTA FE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA</b>
Sigla	COTRANSFEBO S.A.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000923913
Identificación	NIT 832003504 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19990303
Fecha de Vigencia	20401231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	493109817,00
Utilidad/Perdida Neta	8045118,00
Ingresos Operacionales	148700000,00
Empleados	2,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	SOACHA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 7 A No. 22- 12. piso 2
Teléfono Comercial	5789814
Municipio Fiscal	SOACHA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CR 7 A No. 22-12
Teléfono Fiscal	5789814
Correo Electrónico	cotransfebo.s.a@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502  
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500778201



Bogotá, 22/08/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COMPANIA DE TRANSPORTADORES SANTA FE DE BOGOTA S.A.**  
CARRERA 7A No. 22 - 12  
SOACHA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40890 de 22/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 40644.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

8

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apatado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside		
Fecha 1:	02/01/16	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	WILMAR PEÑA	Nombre del distribuidor:	
C.C.	C.C. 1.121.870.739	C.C.	
Centro de Distribución:	672	Centro de Distribución:	
Observaciones:	3 pases fecha 1/1/16 se has laborar	Observaciones:	

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**COMPANIA DE TRANSPORTADORES SANTA FE DE BOGOTA S.A.**  
**CARRERA 7A No. 22 - 12**  
**SOACHA - CUNDINAMARCA**

72

Servicios Postales Nacionales S.A.  
 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 900 111 210  
 Línea fija 01 9000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia  
 Dirección: Calle 37 No. 283-21 Barrio Soledad  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Teléfono: RN632079913CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razon Social: COMPANIA DE TRANSPORTADORES SANTA FE DE  
 Dirección: CARRERA 7A No. 22 - 12  
 Ciudad: SOACHA  
 Departamento: CUNDINAMARCA  
 Código Postal: 672  
 Fecha Pre-Admisión: 5:09/2016 15:26:26  
 Más información de carga 160/200 del 70-15/210